Junta de Andalucía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Recurso 228/2021
Resolución 551/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COMUNICACIONES Y PRODUCCIONES DEL SUR, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 5 de mayo de 2021, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicio de grabación, edición, producción y postproducción de piezas audiovisuales de carácter informativo relacionadas con las acciones de Gobierno de la Junta de Andalucía" (Expte. CONTR 2020 295761), promovido por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 enero de 2021 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Al mismo tiempo, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas. El valor estimado del contrato es de 201.367,47 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante acuerdo de la mesa de contratación, en la sesión celebrada el día 5 de mayo de 2021, queda excluida la oferta presentada por la entidad COMUNICACIONES Y PRODUCCIONES DEL SUR, S.L. (en adelante CPS).

SEGUNDO. El 21 de mayo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por CPS contra el citado acuerdo de 5 de mayo de 2021.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano previa reiteración de la información acerca del acceso al expediente solicitado por la recurrente.

No habiendo accedido este Tribunal a la vista solicitada en el escrito de recurso, por las razones que se indicarán

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	30/12/2021	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmGNVASLD48U5J4YWDDJS2F9EZR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

en la fundamentación jurídica de la presente resolución, este Tribunal mediante resolución de 10 de junio de 2021 adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por HURI TELEVISIÓN S.L. (en adelante HURI).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la proposición de la recurrente, en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo impugnado fue notificado a la recurrente e 13 de mayo de 2021, por lo que el recurso presentado el 21 de mayo de 2021 en el registro de este Órgano, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar el motivo en que el mismo se sustenta que no es otro que la exclusión de la proposición de la ahora recurrente.

En la sesión celebrada el 5 de mayo de 2021, la mesa de contratación acordó:

"Excluir de la licitación a las entidades que a continuación se relacionan, por haber incluido en el sobre n.º 2 documentación correspondiente al sobre n.º 3, tal y como se especifica en nota a pie de pág. del Anexo VII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP): "Nota: En ningún caso la persona licitadora reflejará en la documentación del sobre 2, referencia alguna ni documentación que deba incluirse en el sobre número 3, siendo causa de exclusión, si así lo hiciera", además teniendo en cuenta lo argumentado en la Resolución 574/2019 del

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	30/12/2021	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmGNVASLD48U5J4YWDDJS2F9EZR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, según la cual "su admisión incurriría en una infracción del artículo 139 de la LCSP en un doble sentido: ....., y, en segundo lugar, al anticipar información a la mesa de contratación y vulnerar el principio del secreto de las proposiciones hasta su apertura":
- COMUNICACIONES Y PRODUCCIONES DEL SUR,S.L."

1. Argumentos de la recurrente.

La recurrente interpone recurso especial contra el citado acuerdo solicitando que *«se resuelva declarar admisible la oferta de COMUNICACIONES Y PRODUCCIONES DEL SUR, S.L.»* y *«tener acceso a la documentación que da lugar al criterio de exclusión por parte de los Técnicos de Contratación y reiteramos que la Mesa de Contratación anule el acto de exclusión ya que como recoge la Resolución TA_AND_006/2015 (pág.38) 1). "No cabe la exclusión del licitador por introducir documentación susceptible de valoración conforme a criterios automáticos en el sobre de la oferta económica y no en sobre independiente, como establece el PCAP, cuando ambos se procede a la apertura de ambos sobres en un mismo acto.TA_AND_006/2014. o posea la información previamente a la apertura del sobre que..."».*

En resumen, la recurrente alega que *"Comunicaciones y Producciones del Sur S.L. incluye en su propuesta Técnica los Medios Personales (breve resumen de los profesionales cuya documentación relativa al equipo humano queda incluida en el Sobre nº 3 Oferta Económica en cumplimento de los en los requisitos establecidos PPAC y PPT) así como los Medios Técnicos, por lo que no solo no ha incluido datos o información que vulnere los criterios de juicio de valor y sino que refleja los requisitos exigidos por parte del Servicio de Contratación de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior Junta de Andalucía para la prestación del Servicio solicitado".*

Asimismo, la recurrente alega que la mesa de contratación ha solicitado subsanación a algunas entidades en relación con la documentación incluida en el sobre n.º 3, sin aplicar el mismo criterio en su caso, al no habérsela solicitado.

Igualmente manifiesta que *"no deja de ser sorprendente que haya sido publicado el contenido del sobre nº 3 antes de abrir/ver el sobre 2".*

2. Argumentos del órgano de contratación.

En su informe al recurso el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso, al mantener que en *"el sobre n.º 2 de esta entidad se contiene información por la que se puede conocer y valorar criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas correspondientes al sobre electrónico nº 3, llegando incluso a valorar el criterio de la experiencia del equipo de trabajo, criterio valorable del sobre 3, con la información contenida en el sobre 2".*

3. Argumentos de la entidad interesada.

En el plazo concedido por la Secretaría de este Tribunal para formular alegaciones, la licitadora HURI, que había sido excluida de la licitación por el mismo motivo que la entidad recurrente, presenta escrito el 20 de septiembre de 2021 en el registro de este Tribunal, en el que manifiesta su disconformidad con la exclusión de su oferta utilizando los mismos argumentos que la recurrente frente a la suya.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	30/12/2021	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmGNVASLD48U5J4YWDDJS2F9EZR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Dicho escrito concluye solicitando a este Tribunal *"sirva admitir las ALEGACIONES expuestas, por HURÍ TELEVISIÓN, S.L. y se resuelva declarar admisible la oferta de HURÍ TELEVISIÓN, S.L."* y *"tener acceso a la documentación que da lugar al criterio de exclusión por parte de los Técnicos de Contratación y reiteramos que la Mesa de Contratación anule el acto de exclusión ya que como recoge la Resolución TA_AND_006/2015 (pág.38) 1).. «No cabe la exclusión del licitador por introducir documentación susceptible de valoración conforme a criterios automáticos en el sobre de la oferta económica y no en sobre independiente, como establece el PCAP, cuando ambos se procede a la apertura de ambos sobres en un mismo acto. TA_AND_006/2014. o posea la información previamente a la apertura del sobre que…»".*

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

1. Sobre la solicitud de acceso al expediente.

Expuestas las alegaciones de las partes, y antes de examinar la cuestión de fondo que el recurso plantea, procede analizar la petición del trámite de vista de expediente que en el mismo se contiene.

En su escrito de recurso, la recurrente solicita acceso a la documentación que da lugar a la exclusión de su proposición, denegada por este Tribunal en la sesión celebrada el 8 de julio de 2021, al considerar que la petición no se encuentra amparada en el supuesto previsto en el artículo 52.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Pues bien, el artículo 52 de la LCSP, bajo la denominación de *"Acceso al expediente"*, dispone:

"1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.
2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.
3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente".

El precepto legal transcrito exige, como presupuesto necesario para el acceso al expediente en la sede del órgano competente para resolver el recurso, que previamente los interesados hayan solicitado dicho acceso al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial y no se haya facilitado por parte del citado órgano.

Por otra parte, el derecho de acceso al expediente regulado en el artículo antes citado se configura como instrumento para formular el recurso con las suficientes garantías no pudiendo estimarse dicha pretensión en los términos solicitados por la recurrente.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	30/12/2021	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmGNVASLD48U5J4YWDDJS2F9EZR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

A mayor abundamiento, se ha de estar con el órgano de contratación cuando en el informe solicitado por este Tribunal al respecto afirma que *"la documentación que da lugar al criterio de exclusión por parte de los Técnicos de Contratación que solicitó la recurrente, al igual que las Actas de las sesiones de la Mesa de Contratación, ya se encontraba a su disposición a través del Perfil de Contratante de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior del Portal de Contratación de la Junta de Andalucía."*

2. Sobre la adhesión al recurso.

Como cuestión preliminar al examen de las alegaciones expuestas por las partes en el anterior fundamento, es necesario que nos detengamos en el escrito presentado por HURI, en la fase de alegaciones del presente procedimiento.

Al respecto, hay que acudir al artículo 56, punto 3 de la LCSP que dispone que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición, el órgano competente para la resolución del recurso dará traslado del mismo a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. El escrito presentado por dicha mercantil se ubica dentro de un procedimiento ya iniciado, el recurso interpuesto por CPS, y su finalidad procesal es la de conocimiento como parte interesada y, en su caso, oposición a los alegatos de aquella, sin que en dicho procedimiento esté prevista la posibilidad de adhesión al recurso ya presentado por parte de terceros interesados.

En cuanto al escrito presentado por HURI, en el que solicita la admisión de su oferta, de calificarse dicho escrito como interposición de recurso especial en materia de contratación, procedería su inadmisión por presentación fuera de plazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la LCSP.

Por todo ello, este Tribunal no tendrá en cuenta las manifestaciones realizadas en los referidos escritos como alegaciones del procedimiento instruido para la resolución del presente recurso.

3. Sobre el fondo del asunto.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el análisis de la cuestión controvertida y que se circunscribe a determinar si es conforme a derecho la exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación.

En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 5 de agosto de 2020, se acordó la exclusión de la oferta de la recurrente, conforme al contenido del informe técnico: *"Las empresas CPS, (...) han incluido en la documentación del sobre electrónico 2 que se ha valorado en el presente Informe, la información, documentación y/o referencias a la experiencia del equipo humano, por lo que se propone su exclusión de la licitación.*

Concretamente CPS incluye un apartado 4 (páginas 23 a 24) en el que especifica el equipo humano que se dedicará al contrato, compuesto por 5 personas que identifica y describe su perfil profesional brevemente, incluyendo los años de experiencia de cada uno de ellos. Se considera que esta información permite conocer y valorar el apartado 5 de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, concretamente la experiencia adicional a la exigida en la solvencia técnica (apartado 2 del sobre electrónico nº 3), por lo que se propone la exclusión de la licitación de esta empresa".

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	30/12/2021	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmGNVASLD48U5J4YWDDJS2F9EZR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En efecto, entre la documentación remitida por el órgano de contratación a este Tribunal se encuentra la documentación incluida en el sobre 2 de CPS con el contenido y la información a que hace referencia el citado informe técnico.

El apartado 5 del anexo X, *"CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y BAREMOS DE VALORACIÓN"* del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) dispone:

"5. Se valorará la experiencia adicional a la exigida en la solvencia técnica para el equipo de trabajo con la siguiente graduación (hasta un máximo de 15 puntos sobre 100):*

• Para el perfil responsable de ejecución: se le podrá atribuir 1 punto por cada año adicional completo a los 2 años mínimos exigidos como solvencia técnica en empresas dedicadas a la producción de piezas audiovisuales, hasta un máximo de 6 puntos.
• Para el perfil redactor/guionista: se le podrá atribuir 1 punto por cada año adicional completo a los 2 años mínimos exigidos como solvencia técnica como redactor/guionista, hasta un máximo de 3 puntos.
• Para el perfil editor/postproductor: se le podrá atribuir 1 punto por cada año adicional completo a los 2 años mínimos exigidos como solvencia técnica en Motion Graphics y manejo de herramienta After Effects o software de postproducción de similares características, hasta un máximo de 3 puntos.
• Para el perfil operador de cámara: se le podrá atribuir 1 punto por cada año adicional completo a los 2 años mínimos exigidos como experiencia como operador de cámara, hasta un máximo de 3 puntos."

Por otra parte, el Anexo VII del PCAP señala expresamente que: *"En ningún caso la persona licitadora reflejará en la documentación del sobre número 2, referencia alguna ni documentación que deba incluirse en el sobre número 3, siendo causa de exclusión, si así lo hiciera".*

Al respecto, hay que comenzar recordando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LCSP las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de su apertura, y que el artículo 146.2.b) del mismo texto legal establece que en todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello, y que la citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.

Por su parte, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público prevé que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.

Así pues, el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

Es doctrina de este Tribunal la contenida, entre otras muchas, en la Resolución 114/2020, de 1 de junio, citando la previa 275/2019, de 6 de septiembre:

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	30/12/2021	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmGNVASLD48U5J4YWDDJS2F9EZR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

"Como ya viene reconociendo este Tribunal en numerosas resoluciones -v.g. Resoluciones 51/2018, de 23 de febrero, 82/2018, de 28 de marzo, 177/2018, de 14 de junio y 196/2019 y 197/2019, ambas de 22 de junio, entre otras muchas- y el resto de Órganos de recursos contractuales, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadores y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 145.2 del TRLCSP".

En el mismo sentido se pronuncia nuestra Resolución 313/2019, de 2 de octubre:

"En definitiva, la quiebra de las garantías de objetividad e imparcialidad así como del principio de igualdad y no discriminación se produce cuando dentro del sobre de documentación justificativa de los criterios evaluables mediante un juicio de valor, se incorpore documentación, información o referencia que permita al órgano evaluador el conocimiento de elementos que deberían ser valorados después en el sobre de documentación justificativa de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática".

En definitiva, en el supuesto que se examina, la mera inclusión en el sobre 2 de información que revele la puntuación a obtener en la valoración de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, a incluir en el sobre 3, vulnera el carácter secreto de la oferta, y las garantías de imparcialidad y objetividad en la valoración de las ofertas que preservan los preceptos legales y reglamentarios antes invocados, teniendo en cuenta que la apertura del sobre 3 ha de tener lugar tras conocer la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor, y en acto público, en el que se hacen efectivos, entre otros, los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, igualdad de trato de los licitadores e integridad, a los que ha de ajustarse la contratación del sector público.

Al respecto, se ha destacar que a pesar de las alegaciones formuladas por la recurrente en relación a la publicación del contenido del sobre 3 antes de la apertura del sobre 2, este Tribunal ha podido constatar que, como afirma el órgano de contratación en su informe, *"En la documentación remitida a este Tribunal y publicada en el Perfil de Contratante, puede apreciarse sin lugar a dudas que la apertura de los sobres n.º 2 tuvo lugar en la sesión de la Mesa de fecha 10 de marzo de 2021, cuyo contenido se recoge en el Acta n.º 3, aprobada, firmada y publicada el día 05 de mayo de 2021.*

Y la aprobación del Informe Técnico y apertura del sobre n.º 3 se realizó en sesión de la Mesa de fecha 05 de mayo de 2021, cuyo contenido se recoge en el Acta n.º 4, aprobada, firmada y publicada el día 13 de mayo de 2021. El Informe Técnico fue publicado con fecha 17 de mayo de 2021.

Por lo que en el acto de apertura del sobre n.º 2 no se tenía conocimiento del contenido de los sobres número 3, ya que tal como dispone el artículo 146.2 , se abrió posteriormente a la apertura del sobre 2".

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	30/12/2021	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmGNVASLD48U5J4YWDDJS2F9EZR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por último, la recurrente alega que el órgano de contratación no le ha dado la posibilidad de subsanar el defecto que ha dado lugar a la exclusión de su oferta. Sin embargo, la naturaleza de la causa de exclusión hace inviable dicha posibilidad, pues una vez revelada la información que debía contener el sobre 3 no cabe subsanación alguna.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial interpuesto por la entidad **COMUNICACIONES Y PRODUCCIONES DEL SUR, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 5 de mayo de 2021, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicio de grabación, edición, producción y postproducción de piezas audiovisuales de carácter informativo relacionadas con las acciones de Gobierno de la Junta de Andalucía" (Expte. CONTR 2020 295761), promovido por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordado por Resolución de 10 de junio de 2021.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	30/12/2021	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmGNVASLD48U5J4YWDDJS2F9EZR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	